

**REGLAMENTO (CE) Nº 333/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2004**

por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1898/97 en lo que atañe a la gestión de los contingentes arancelarios para los productos del sector de la carne de porcino originarios de Bulgaria y de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y el segundo párrafo de su artículo 22,

Vista la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adhesión a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004, de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia debería permitir a estos países beneficiarse de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino previstos en el marco del régimen establecido por las Decisiones 2003/18/CE y 2003/286/CE, en condiciones equitativas a las aplicables a los actuales Estados miembros. Así pues, debe darse a los agentes económicos de dichos Estados la posibilidad de participar plenamente en dicho contingentes desde el momento de su adhesión.
- (2) Para no crear distorsiones del mercado antes y después del 1 de mayo de 2004, deben modificarse los vencimientos de los tramos previstos para el año 2004 por el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposi-

ciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría ⁽⁴⁾, y ajustarse la distribución de las cantidades, sin por ello modificar las cantidades totales previstas por las Decisiones 2003/286/CE y 2003/18/CE. También es necesario adaptar el plazo de presentación de solicitudes.

- (3) Por consiguiente, es necesario prever, para el año 2004, modificaciones y ajustes de las medidas previstas en el artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1898/97.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1898/97, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2004, las cantidades fijadas en las partes E y F del anexo I de dicho Reglamento se distribuirán como sigue:

- a) 8 % para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2004;
- b) 17 % para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1898/97, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, la solicitud de certificado para los productos contemplados en las partes E y F del anexo I de dicho Reglamento se presentará durante los siete primeros días del mes de mayo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de abril al 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1467/2003 (DO L 210 de 20.8.2003, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
